



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución de la República”) establece un marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. En este sentido, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del Sistema de Educación Superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa.

La Constitución de la República reconoce a la educación como un derecho de las personas a largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la sociedad ecuatoriana. La educación superior debe estimular el proceso de formación permanente de las personas, desde un punto de vista humanista, garantizando el desarrollo holístico, superando la mera formación académica y profesional, reemplazándola por una educación enmarcada en el respeto a los derechos humanos, medio ambiente y democracia, fundamentándose en la autonomía y calidad de las instituciones de educación superior.

Se establece de manera clara y precisa la orientación normativa del Sistema de Educación Superior a través de siete principios constitucionales: (i) autonomía responsable, (ii) cogobierno, (iii) igualdad de oportunidades, (iv) calidad, (v) pertinencia, (vi) integralidad, y (vii) autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Lamentablemente, en los últimos años el Sistema de Educación Superior sufrió un proceso de centralización burocrática e ideológica, contrario al concepto de “Universidad”. La imposición de un modelo único de gestión y administración de la educación superior e incluso de un modelo único de pensamiento es contrario a las libertades y a la esencia misma de la búsqueda del conocimiento que debe caracterizar a la educación.

Asimismo, esta imposición de un modelo único ha restringido y burocratizado la creación de nueva oferta académica, llevando a que cada año decenas de miles de jóvenes no puedan acceder a la educación universitaria.

La presente reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza un nuevo modelo educativo que fortalece la autonomía universitaria real y prioriza la libertad de elección de los jóvenes en torno a la carrera e institución en las que desean estudiar, con un proceso óptimo y eficiente, tendiente al aumento de oferta académica; reconociendo aún más el esfuerzo que realizan los aspirantes a ingresar a la educación superior durante sus estudios superiores, además, promueve la inclusión de sectores históricamente excluidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este proyecto busca fomentar una relación de confianza y apertura entre el Sistema de Educación Superior y el Estado ecuatoriano, que permite cumplir con los principios constitucionales de la educación superior y garantiza la elección de las personas en torno a la carrera e institución. Se traslada el sistema de nivelación y admisión a las universidades y escuelas politécnicas, por medio de un trabajo ordenado y transparente, en conjunto con todos los actores del sistema de educación superior.

Por lo expuesto, resulta imperativo adecuar la legislación de educación superior a las necesidades de la población, permitiendo la ampliación de la oferta académica y el florecimiento de nuevos y diversos modelos de instituciones de educación superior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prevé que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Además, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República manda que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; asimismo, será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República señala, entre otros principios, que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que el artículo 298 de la Constitución de la República estipula que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 344 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República prevé que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República indica que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República señala que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que el artículo 353 de la Constitución de la República determina que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el artículo 355 de la Constitución de la República, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios, prevé que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

Que el artículo 357 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley; y,

Que mediante Suplemento al Registro Oficial 298 de 12 de octubre de 2010 se publicó la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, comprendida y ejercida de manera solidaria y responsable, en el marco de la calidad académica y la responsabilidad social, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de su autonomía, las instituciones de educación superior podrán mantener relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas, con el Estado y la sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Estado reconoce y garantiza el respeto a la naturaleza jurídica propia y las formas de organización específica de cada una de las universidades y escuelas politécnicas, así como la aplicación de modelos educativos propios y diversos.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía.- La autonomía que ejercen las instituciones de educación superior implica:

- a) La libertad para autodirigirse y funcionar según modelo educativo y vocación específica, para tomar sus decisiones, gestionar sus procesos internos y expedir sus propios estatutos en el marco de la Constitución, la Ley y demás normas aplicables.*
- b) La independencia para que los profesores e investigadores ejerzan la plena libertad de cátedra e investigación.*
- c) La libertad para elaborar sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley.*
- d) La libertad para determinar sus formas y órganos de gobierno, respetando los principios consagrados en la Constitución de la República, la Ley y de conformidad con sus propios estatutos.*
- e) La libertad para nombrar a sus autoridades, personal académico y administrativo, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Ley.*
- f) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio y recursos, así como para elaborar, aprobar y ejecutar su presupuesto institucional. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, se observarán los parámetros dispuestos en la presente Ley y las normas que rigen para el sector público.”*

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no provengan del Estado, las instituciones de educación superior estarán sujetas a la normativa interna respectiva aprobada por el órgano colegiado académico superior, en ejercicio de su autonomía.

Adicionalmente, las instituciones de educación superior particulares entregarán la información requerida por las entidades de control, en el ámbito de sus competencias, de conformidad a la normativa aplicable a cada una de ellas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de instituciones de educación superior públicas, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de estas instituciones.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública en el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública en el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período ciclo o nivel;
- b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo de duración de las carreras, y en las condiciones ordinarias establecidas, de acuerdo a lo determinado en la normativa interna de cada institución. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- c) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien por una única vez de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas. También será beneficiario de este derecho, por una sola vez, el estudiante que cambie de carrera, siempre que haya aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes de carácter obligatorio, y que puedan ser homologados a la carrera a la que realice el cambio;
- d) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y los aranceles correspondientes al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para obtener el título de la respectiva carrera; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación del requisito de titulación que corresponda;
- e) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a los estudios de tercer nivel;
- f) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada;
- g) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del título de tercer nivel; y,
- h) La gratuidad aplica para ecuatorianos y residentes permanentes.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.- El ingreso al tercer nivel en las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución de interés del aspirante.

El órgano rector de la política pública de educación superior elaborará las directrices y criterios del Sistema de Nivelación y Admisión con base en los principios anteriormente señalados; para que sea implementado por cada institución o por el órgano rector de la política pública, en caso de que alguna institución lo requiera.

El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.

El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, sus antecedentes académicos, su condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa.

Para los postulantes que no hubieran logrado el ingreso, las instituciones de educación superior y el órgano rector de la política pública podrán ofrecer cursos preparatorios relacionados con el proceso de admisión. Los costos de los cursos preparatorios ofrecidos por las instituciones de educación superior serán establecidos por estas instituciones en conformidad con los lineamientos y criterios determinados por el órgano rector de la política pública para su ejecución. No se podrá establecer la participación en estos cursos como requisito de admisión. Los aspirantes deberán aprobar el proceso de admisión y la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han sido admitidos, mediante cursos propedéuticos o similares. Las instituciones de educación superior podrán establecer el costo de los cursos de nivelación. En el caso de las instituciones de educación superior públicas estos costos serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecidos en conformidad con los lineamientos y criterios determinados por el órgano rector de la política pública.

Con el fin de garantizar la integralidad en la educación, el órgano rector de la política pública de la educación superior implementará el Sistema de Nivelación y Admisión en coordinación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación y los demás actores del Sistema de Educación Superior.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) *Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,*
- b) *Cumplir con los requisitos y el proceso de admisión definido por la institución de educación superior para la carrera o programa que corresponda. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, el proceso de admisión a tercer nivel se sujetará a las directrices y criterios del Sistema de Nivelación y Admisión establecido por el órgano rector de la política pública de la educación superior.*

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de los aspirantes a la Universidad de las Artes, los Conservatorios Superiores e Institutos Superiores de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por las Instituciones de Educación Superior.”

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 115.4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

“Art. 115.4.- Institutos Superiores Pedagógicos y Pedagógicos Interculturales Bilingües.- Los institutos superiores pedagógicos públicos y los pedagógicos interculturales bilingües públicos debidamente acreditados son instituciones de educación superior dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada. Se podrán articular académicamente a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Universidad Nacional de Educación "UNAE", y/o a aquellas instituciones de educación superior con oferta académica afín a este campo de conocimiento.

Los institutos superiores pedagógicos particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, y capacidad de autogestión.”

Artículo 8.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

*“Art.- 161.- **Carácter no lucrativo.-** Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, según lo prevé la Constitución de la República, lo que implica que, de haber excedentes en sus estados financieros, estos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior particulares será verificado por el Servicio de Rentas Internas de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para lo cual, las instituciones de educación superior particulares remitirán anualmente sus estados financieros. El carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior públicas será verificado por la Contraloría General del Estado y el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar la información que requiera al referido órgano de control o a las instituciones de educación superior públicas dentro del marco de sus competencias, cuando así lo requiera.”*

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente texto:

*“Art. 169.- **Atribuciones y deberes.-** Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:*

- a. Garantizar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en concordancia con la Constitución de la República y esta Ley;*
- b. Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros;*
- c. Elaborar informes conclusivos para los organismos competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda;*
- d. Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;*
 - e. Mantener un registro de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas, en plena observancia de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior;*
 - f. Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida;*
 - g. Aprobar la creación, suspensión o clausura de sedes y extensiones previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;*
 - h. Mantener un registro de las carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, aprobados por el órgano colegiado superior, en una de las modalidades de estudios previstos en la presente Ley, conforme el reglamento de régimen académico que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior;*
 - i. Expedir la normativa interna necesaria para el ejercicio de sus competencias, respetando la Constitución de la República, la presente Ley y la autonomía de las instituciones;*
 - j. Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;*
 - k. Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior públicas o particulares que reciben asignaciones del Estado, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;*
 - l. Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;*
 - m. Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior, de ser el caso, previo el trámite correspondiente, garantizando el debido proceso; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- n. *Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país;*
- o. *Elaborar y aprobar su presupuesto anual;*
- p. *Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, observando y garantizando su autonomía;*
- q. *Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando, por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, se concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos;*
- r. *Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y,*

Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone el cese de funciones al Consejo de Educación Superior nombrado de conformidad a lo dispuesto en la anterior Ley Orgánica de Educación Superior. Este cese se hará de manera inmediata al momento de la publicación de la presente Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior en el Registro Oficial.

En virtud de lo dispuesto en esta Ley Reformatoria, no se realizará la designación de los miembros académicos del CES, según lo disponía la LOES antes de esta reforma. En caso de estar vigente un concurso público, se deja sin efecto el concurso público que se encuentre en trámite o haya sido realizado por el Consejo Nacional Electoral para elegir a los miembros académicos y estudiantiles del CES y del CACES para el período 2021 – 2026. Todo lo actuado dentro de este proceso queda sin efecto y sin valor jurídico, por tanto, no dará posibilidad de reclamo alguno, ni constituye adquisición de ningún derecho.

El nuevo Consejo de Educación Superior será nombrado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior en el término de 30 días desde la entrada en vigencia de esta ley y durará dos años en sus funciones desde su instalación según el siguiente procedimiento y conformación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

(a) Cinco representantes del Ejecutivo, con voz y voto, que serán: el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá y su voto será dirimente; el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; y, el Ministro de la Producción o su delegado;

(b) Nueve académicos, con voz y voto, que serán: cuatro representantes de las universidades públicas, uno de los cuales será representante de las escuelas politécnicas; tres representantes de las universidades particulares, uno de los cuales será representante de las universidades cofinanciadas; un representante por las universidades de posgrado; y, un representante de los institutos de educación superior particulares; y,

(c) Un representante de los estudiantes universitarios y politécnicos, el cual participará con voz y sin voto.

Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Los representantes académicos serán elegidos por cuatro colegios electorales que estarán conformados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior o sus delegados, según corresponda por cada tipo de institución; y, por un colegio electoral conformado por las máximas autoridades de las federaciones de estudiantes debidamente registradas en el órgano rector de la política pública de educación superior, para el caso de representación estudiantil. Los colegios electorales serán convocados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

Los cinco colegios electores serán los siguientes:

- (i) Universidades y escuelas politécnicas públicas;
- (ii) Universidades particulares;
- (iii) Universidades de posgrado;
- (iv) Institutos técnicos y tecnológicos particulares; y,
- (v) Federaciones de estudiantes.

Podrán participar en la elección los académicos que tengan experiencia en gestión universitaria por al menos cinco (5) años, tengan título de cuarto nivel debidamente registrado ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y se encuentren en goce de los derechos de participación. Y, para los estudiantes que hayan cumplido el 60% de su malla curricular, tengan promedio mínimo de notas de 8/10 y estén en goce de sus derechos políticos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior establecerá las directrices de funcionamiento de los colegios electorales.

El CES transitorio podrá prorrogarse por una única vez en el mismo plazo señalado en el tercer inciso de esta disposición transitoria, en el supuesto en el que la reforma a la LOES dispuesto en la disposición transitoria segunda no haya entrado en vigencia.

SEGUNDA.- El Consejo de Educación Superior designado de conformidad a la presente Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Superior formulará un nuevo proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior con amplio debate, participación de las instituciones superiores y la ciudadanía. Tendrá el plazo máximo de doce meses, contados a partir de su posesión, para presentarlo para su debido trámite.

TERCERA.- El órgano técnico de contratación pública del Estado, en coordinación con los organismos públicos de educación superior, deberá desarrollar, en un plazo máximo de 90 días contados desde la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, el Régimen especial de compras públicas al que se refiere el artículo 23.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Deróguense toda Ley y cualquier otra regulación de menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los